

///CUERDO:

En la ciudad de Paraná, capital de la provincia de Entre Ríos, a los treinta días del mes de abril del año dos mil catorce reunidos los Sres. Vocales, para conocer los recursos de inaplicabilidad de ley deducidos a fs. 451/458 y 459/462 en los autos: "MIÑO PABLO DAVID C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRO- S/ SUMARIO"- Expte. N° 6640, respecto de la resolución de la Cámara de Apelaciones de Concordia -Sala n° II- obrante a fs. 429/444. Se practicó el sorteo de ley resultando que la votación debía tener lugar en el siguiente orden Sres. Vocales Dres. Juan R. Smaldone, Emilio A. E. Castrillon y Leonor Pañeda.-

Estudiados los autos, la Sala se planteó la siguiente cuestión: ¿qué corresponde resolver respecto del recurso de los recursos de inaplicabilidad de ley interpuestos?.

A LA CUESTION PROPUESTA EL SR. VOCAL DR. JUAN R. SMALDONE DIJO:

I.- En perjuicio de la sentencia de la Sala II en lo Civil y Comercial de la Cámara de Apelaciones de Concordia que confirmó la sentencia de primera instancia, deducen recurso de inaplicabilidad de ley los co-accionados Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y el Consejo General de Educación, en cuanto mantuvo el rechazo de la defensa de prescripción por éstos opuesta.

El tribunal de grado consideró -en lo que para la resolución del presente interesa-, que frente a la responsabilidad patrimonial estatal por el daño ocasionado al actor por otro alumno en el ámbito de la enseñanza secundaria, el actor tenía dos acciones posibles, la contractual y la extracontractual, y que el actor optó por la primera. Además sostuvo -siguiendo la doctrina de la Corte Federal- que frente a dos plazos de prescripción posibles, era aplicable el más largo.

En base a ello concluyó que el término de prescripción que se debía aplicar era el decenal, y que en el caso no se encontraba agotado.

II.- El apoderado del Superior Gobierno denuncia errónea aplicación de los arts. 1112 y 1117 del Código Civil y, además, omisión de lo previsto por el art. 4037 del mismo código que regula la prescripción para caso el de autos, pues se ha encuadrado en forma absolutamente equivocada la responsabilidad del Estado desde que no se ha establecido una relación contractual entre las partes, sino que simplemente estamos frente al servicio esencial educativo que el Estado debe brindar.

Para el supuesto que se confirme el fallo se queja de la imposición de costas, pues a su entender es evidente que la resolución en esta materia debió sustentarse en lo normado por el art. 68 del C.P.C.C., ya que en este caso particular existió un rechazo parcial de la acción indemnizatoria, lo que implica, frente a la posición asumida por su representado cuestionando la procedencia de la acción en cuanto a lo formal y en cuanto a su cuantía, un vencimiento de la posición de su parte.

III.- La representante del Consejo General de Educación sostiene que se ha incurrido en una errónea aplicación de la ley, puesto que se ha entendido que la responsabilidad derivada de la prestación de la función esencial de educación es contractual y aplica el art. 1198 del Código Civil, siendo que corresponde aplicar los arts. 1117 y 4037 del Código Civil y que se ha desatendido la doctrina legal sentada en autos "Bernal Rosana Noemí y otro c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y otros s/ Sumario.

IV.- Corrido traslado de los recursos, no fue contestado por la contraria (cfr. informe actuarial fs. 464). A fs. 466/468 se conceden con efecto suspensivo.

V.- Sintetizados los antecedentes del caso, corresponde de inicio realizar el renovado examen de admisibilidad de los recursos articulados.

En ese cometido, se advierte que el recurso deducido por el Superior Gobierno, supera el nuevo test de admisibilidad, pero no acontece lo mismo con el incoado por el Consejo General de Educación pues ha sido interpuesto fuera del plazo legal (cfr. informe actuarial fs. 476).

Siendo así, se impone ingresar en el análisis de procedencia del primero y desestimar- sin más- por inadmisibile el último, con costas.

En el sub lite el actor reclama el resarcimiento de los perjuicios sufridos a raíz de la lesión que le produjo un compañero de curso, al lanzarle un pedazo de vidrio que le impactó en el ojo derecho, cuando se encontraba en el aula de la Escuela Normal Domingo F. Sarmiento, junto a sus otros compañeros, sin docente a cargo, ni preceptor que los cuide.

En el pronunciamiento impugnado se concluyó que la pretensión debía resolverse por la normativa contractual habida cuenta que el actor había optado por la acción contractual por violación del deber de seguridad (art. 1198 ap. 1 del Código Civil) y no por la extracontractual dirigida contra el propietario del establecimiento escolar responsable -art. 1113 del Código Civil- de los daños producidos por sus alumnos, o por la teoría de que la responsabilidad del Estado lo es por falta de servicio (art. 1112 del Código Civil), o por el riesgo creado por la administración con la potencial dañosidad de la actividad educativa.

Pero sucede que el actor -y he aquí la equivocación en el encuadre jurídico por el tribunal de grado- no tenía esa opción, y ello es así, pues la naturaleza jurídica del vínculo que relaciona al alumno con el establecimiento público estatal es de carácter extracontractual.

En efecto, la prestación cumplimentada en la escuela pública de impartir educación es consecuencia de la asunción por parte del Estado de una función que le es propia, lo que presupone la obligación de prestar un servicio de modo regular y, por ende, es responsable de los perjuicios que causare su incumplimiento o su ejecución irregular.

En el caso, la idea objetiva de falta de servicio, se configura por el inadecuado o irregular ejercicio del deber de custodia y seguridad por parte del establecimiento, al omitir o descuidar la medidas necesarias de vigilancia a que estaba obligado como modo de contribuir a la eficaz prestación del servicio de la educación.

En consecuencia, tratándose de perjuicios que provienen de la actividad desarrollada por el Estado para el desenvolvimiento de sus fines, la cuestión entra en el terreno de la responsabilidad extracontractual y el deber de reparación se asienta sobre el art. 1112 del Código Civil, por lo que resulta indudable la aplicación del art. 4037 del mismo Código que dispone un plazo de prescripción de dos años.

Sobre el particular es oportuno recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en reiteradas oportunidades, ha dicho que quien contrae la obligación de prestar un servicio -en el caso que se cita, la educación y guarda de menores- lo debe hacer en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido y es responsable de los perjuicios que causa su incumplimiento o ejecución irregular y asimismo ha señalado que la idea objetiva de falta de servicio -por acción u omisión- encuentra su fundamento en la aplicación del art. 1112 del Código Civil y traduce una responsabilidad extracontractual del Estado (Cfr. "N.R.I. y otro c. Estado Nacional- Ministerio de Defensa s/ Daños y Perjuicios" del 28/12/2011).

Además esta cuestión guarda similitud con la responsabilidad de los hospitales públicos, en cuanto ambos tienen el deber estatal de prestar un servicio y tratándose de perjuicios que provienen de la actividad desarrollada por el Estado de una función que le es propia entra en el terreno de la responsabilidad extracontractual (Cfr. "Godoy Claudio Alberto c/ Estado Provincial y otros s/ Ordinario", Expte. N° 5781, del 12/08/2010).

Por otra parte, a igual conclusión se arriba aplicando el más específico art. 1117 del Código Civil, pues la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia nacionales antes de la reforma por la Ley 24.830, consideraba que la responsabilidad del Estado por los daños causados o sufridos por los alumnos que cursan en sus escuelas era extracontractual; y así lo consideran muchos con posterioridad a la misma (Código Civil Comentado y Anotado, T. I, Santos Cifuentes -Director- Fernando A. Sagarna -Coordinador-, pág. 927).

La citada norma -según texto Ley 24830- aporta nuevas directivas sobre este asunto por cuanto (a) abandona la culpa presumida del docente, (b) consagra de manera categórica la responsabilidad objetiva del centro de estudios y, lo que es

verdaderamente decisivo para el agravio en tratamiento, (c) estructura un régimen único que produce el efecto de eliminar dentro de su ámbito de aplicación la distinción entre responsabilidad contractual y extracontractual. (cf. SC Mendoza, Sala I. in-re: Mattus, Jorge c/ Dcción.Gral.de Escuelas Provincia de Mendoza, 20/2/2003, LL.Gran Cuyo -Junio- 371).

Autorizada doctrina autoral se hace cargo de la falta de unanimidad sobre la naturaleza jurídica de la responsabilidad que resulta del contenido del art. 1117, habiéndose sostenido que luego de la sanción de la reforma practicada por la Ley 24830 -dicha disposición- regula conjuntamente ambos sistemas de responsabilidad civil dándose, de tal manera, se ha dicho, un paso más en el inexorable camino hacia la unificación de ambos regímenes resultándoles -hoy- más sencillo y ortodoxo concluir admitiendo un plazo único de prescripción en razón de ser extracontractual la responsabilidad que deviene de la aplicación del mencionado precepto. (Sambrizzi, Eduardo A.: Naturaleza jurídica de la responsabilidad en el supuesto contemplado por el art. 1117 del Cód. Civil, Rev. LL. 2/11/2005, LL.2005-F-209, Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales T.IV, 193, RCyS 2005, 591; su cita de Kemelmajer de Carlucci, Aída: La responsabilidad Civil de los Establecimientos educativos en Argentina después de la reforma de 1997, en LL.1998-B-1053).-

Por lo expuesto, propicio hacer lugar al recurso de inaplicabilidad de ley deducido por el Superior Gobierno, casar la decisión recurrida y declarar prescripta la pretensión indemnizatoria articulada en autos, con costas. ASI VOTO.-

A LA CUESTION PROPUESTA EL SR. VOCAL DR. EMILIO A. E. CASTRILLON DIJO:

Por coincidir plenamente con el contenido del voto precedente adhiero a la solución propiciada. ASI VOTO.-

Que por último la Sra. Vocal Dra. Leonor Pañeda hace uso de la facultad de abstención que le otorga el art. 33 de la L.O.P.J., texto según Ley N° 9234.

Con lo que no siendo para más se da por finalizado el acto quedando acordada la siguiente sentencia:

Juan R. Smaldone
Emilio A. E. Castrillon

Leonor Pañeda

Paraná, 30 de abril de 2014.-

Y VISTO:

Por los fundamentos del acuerdo que antecede se,

RESUELVE:

DECLARAR PROCEDENTE el recurso de inaplicabilidad de ley deducido a fs. 451/458, y en consecuencia CASAR la resolución de la Cámara de Apelaciones de Concordia -Sala n° II- obrante a fs. 429/444, y declarando prescripta la pretensión indemnizatoria articulada en autos, con costas -artículo 65 C.P.C.C.-

DECLARAR INDAMISIBLE el recurso de inaplicabilidad de ley deducido a fs. 459/462, respecto de la resolución de la Cámara de Apelaciones de Concordia -Sala n° II- obrante a fs. 429/444, con costas -artículo 65 C.P.C.C.-

HONORARIOS oportunamente.

Tener presente la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese y oportunamente bajen.

Juan R. Smaldone
Emilio A. E. Castrillon

Leonor Pañeda

Ante mi:

Amalia Raimundo

Secretaria

En igual fecha se protocolizó. CONSTE.-

Amalia Raimundo

Secretaria